

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez para resolver sobre la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, noviembre treinta (30) de 2023.



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el día 27 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó, vía correo electrónico, pantallazo de notificación personal realizada a la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA.

Revisada la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante y dirigida a la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA, se logra evidenciar por el despacho que el apoderado de la parte no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

si bien existe libertad probatoria que permita a la parte actora demostrar el cumplimiento de las exigencias legales, se advierte que, los documentos aportados como sustento de la notificación, no es suficiente para demostrar la efectiva materialización de la notificación realizada.

La Ley 2213 de 2022, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en razón a la perdida de vigencia del Decreto 806 de 2022, así el artículo 8, desarrolla el mecanismo del uso de mensajes de datos para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente.

Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementó el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de ningún modo modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, Véase que respecto de la notificación realizada a la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA se observa un pantallazo del 24 **de noviembre de 2023**, actuación que no permite inferir de forma clara, cuáles son los documentos adjuntados en la notificación, por ello, debe el apoderado presentarlos en un formato que se reproduzca con exactitud atendiendo el artículo 247 del C.G.P. así mismo no se logra constatar el acuse de recibido ni documento alguno con el que se pueda constatar que la demandada accedió al mensaje.

Por lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades procesales, se dispone que la parte demandante rehaga la práctica de dicho acto notificadorio conforme a lo aquí expuesto,

VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS  
RADICADO 685724089002-2023-00177-00  
DEMANDANTE: MARÍA NUBIA CAMACHO PEÑA  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA

cumpliendo cada uno de los parámetros del art. 290, 291 y de ser el caso del art. 292 ibídem o de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por último, se resalta la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA, por las razones precedentes.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez